

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
101/2023**

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS Y OTROS.**

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL**

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha **diecisiete de enero del dos mil veinticuatro**, en donde resolvió que si se **configuró la negativa ficta** del escrito presentado en fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés** ante las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, Presidenta Municipal Constitucional,

en su carácter de Representante Político, Jurídico, Administrativo y Ordenador de dicho Ayuntamiento; Síndico del H. Ayuntamiento e Integrante del H. Cabildo Municipal, Regidor de Asuntos Migratorios, Turismo, Derechos Humanos, Gobernación y Reglamentos e Integrante del H. Cabildo Municipal; Regidora de Organismos Descentralizados, Planificación y Desarrollo, Protección del Patrimonio Cultural e Integrante del H. Cabildo; Regidora de Educación, Cultura y Recreación, Relaciones Públicas, Comunicación Social, Igualdad y Equidad de Género e Integrante del H. Cabildo Municipal; Regidor de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Ciencia y Tecnología e Innovación e Integrante del H. Cabildo; Regidor de Asuntos de la Juventud, Protección Ambiental, Desarrollo Económico y Sustentable e Integrante del H. Cabildo Municipal y la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional¹; todos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; suscrito por [REDACTED] [REDACTED] declarándose la ilegalidad de la **negativa ficta** de dicho escrito; por tanto las autoridades demandadas deberán agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, se elabore el proyecto de Dictamen, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el acuerdo correspondiente aplicando el penúltimo párrafo de artículo 16 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de*

¹ Denominación correcta de conformidad a la contestación de la demanda fojas 34 del presente asunto.



Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; atendiendo los lineamientos de esta sentencia; en el entendido que los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día siguiente de aquel al que sea separado; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal y notificar personalmente al actor la resolución y se condenó al pago de la prima de antigüedad y a inscribirlos a un régimen de seguridad social, de conformidad con el presente fallo; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED].

Actos impugnados:

"A) *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación a razón del tope o monto base de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ... (Sic)*

**Autoridades
demandadas:**

1. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional;
2. Presidenta Municipal Constitucional, en su carácter de Representante Político, Jurídico,

Administrativo y Ordenador del Ayuntamiento;

3. Síndico del H. Ayuntamiento e Integrante del H. Cabildo Municipal;

4. Regidor de Asuntos Migratorios, Turismo, Derechos Humanos, Gobernación y Reglamentos e Integrante del H. Cabildo Municipal;

5. Regidora de Organismos Descentralizados, Planificación y Desarrollo, Protección del Patrimonio Cultural e Integrante del H. Cabildo;

6. Regidora de Educación, Cultura y Recreación, Relaciones Públicas, Comunicación Social, Igualdad y Equidad de Género e Integrante del H. Cabildo Municipal;

7. Regidor de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Ciencia y Tecnología e Innovación e Integrante del H.

Cabildo;

8. Regidor de Asuntos de la Juventud, Protección Ambiental, Desarrollo Económico y Sustentable e Integrante del H. Cabildo Municipal; y

9. Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional;

Todos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las*

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

*Instituciones Policiales y de
Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública.*

LSERCIVILEM

*Ley del Servicio Civil del Estado
de Morelos.*

CPROCIVILEM:

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

ABASEPENSONES

*Acuerdo por medio del cual se
emiten las Bases Generales para
la expedición de Pensiones de
los Servidores Públicos de los
Municipios del Estado de Morelos*

Tribunal:

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta, presentada el cinco de junio del mismo año; promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades

demandadas; en la que señaló como actos impugnados los siguientes⁴:

"...A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece; se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación a razón del tope o monto base de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; estándar establecido en el penúltimo párrafo del numeral 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; pensión cuyo monto debe ser fijado en la cantidad de [REDACTED] de forma mensual;

B) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED], realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, y a todos y a cada uno de sus integrantes; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación; ésta me sea pagada de manera inmediata, decretando mi baja como elemento policial e inscribiéndome en la nómina de elementos policiales pensionados;

C) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, y a todos y cada uno de sus integrantes; por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea otorgada junto con mis beneficiarios, la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; lo anterior en virtud de que ha transcurrido más de un año de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS del referido cuerpo normativo.

D) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED], realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento

⁴ Fojas 3 y 4 del presente asunto.

Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, se ordene y realice su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

E) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados... " (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al demandante por perdido su derecho para ampliar la demanda y se ordenó la apertura del

periodo probatorio por el término de cinco días en común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha once de septiembre del dos mil veintitrés, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El cinco de octubre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas correspondientes a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver; una vez hecho lo anterior se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos únicamente las **autoridades demandadas**; se ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), b) y h),

26; disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, mediante el cual la **parte actora**, elemento [REDACTED] solicitó su pensión por jubilación a razón del tope base de cuarenta veces el salario mínimo general vigente; se ordene su inscripción en la nómina de elementos policiales pensionados; se le proporcione al actor y a sus beneficiarios la asistencia médica a la que tiene derecho, siendo afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social y los Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Instituto de Crédito para los trabajadores, al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; se realice la publicación de su Acuerdo Pensionatorio; y se genere su pago de la Prima de Antigüedad.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

La parte actora señaló como actos impugnados en la demanda inicial:

“...A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] [REDACTED], realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece; se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación a razón del tope o monto base de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; estándar establecido en el penúltimo párrafo del numeral 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; pensión cuyo monto debe ser fijado en la cantidad de \$8,297.60 (ocho mil doscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.) de forma mensual;

B) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED], realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, y a todos y a cada uno de sus integrantes; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación; ésta me sea pagada de manera inmediata, decretando mi baja como elemento policial e inscribiéndome en la nómina de elementos policiales pensionados;

C) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] [REDACTED], realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, y a todos y cada uno de sus integrantes; por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea otorgada junto con mis beneficiarios, la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; lo anterior en virtud de que ha transcurrido más de un año de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS del referido cuerpo normativo.

D) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] [REDACTED],

realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, se ordene y realice su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

E) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados... " (Sic)

Respecto a dicho acto de las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes documentales:

1.- La Documental: Consistente en acuse de escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] con múltiples sellos de recibido de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.⁶

Documental que se tienen por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁷ y 60⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

⁶ Fojas 17

⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

dispuesto por el artículo 491⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁰, haciendo prueba plena.

Con la cual se acredita escrito de petición presentado ante las autoridades demandadas, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, por ende, la existencia del acto impugnado.

5.1 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las **autoridades demandadas** no manifestaron ninguna causal de improcedencia.

Ahora bien, como en el caso que nos ocupa, **la Litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su**

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

denegación tácita por parte de las autoridades demandadas, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la *negativa ficta para declarar su validez o invalidez*.

5.2 ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Para conocer de la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

¹¹ Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

Así tenemos que, para la configuración de dicha figura se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.
- d) Que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito recibido por las **autoridades demandadas**, con sello de recibido de cada una de ellas, de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ ██████████ por medio del cual la demandante argumentó que:

1. La nulidad lisa y llana del acto impugnado.
2. Se condene a las **autoridades demandadas**, concederle su pensión por jubilación, de fecha ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, a razón del tope o monto base de cuarenta veces el salario mínimo vigente en la entidad, lo cual está establecido en el artículo 16 de la **LSEGSOCSPEN**, una vez hecho lo anterior se le inscriba en la nómina de elementos policiales pensionados, dicho Acuerdo se publique en el Periódico Oficial.
3. Se condene a las **autoridades demandadas**, para que una vez que cumplan con su obligación de otorgar la pensión por jubilación, en los términos solicitados por la **parte actora**, realice el otorgamiento de las siguientes prestaciones:
 - A) Prima de antigüedad, 12 días por año trabajado a razón del doble del salario mínimo, cuantificado desde mi fecha de ingreso, es decir, desde el ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ hasta la fecha en que se otorgue la pensión por jubilación.
 - B) Se le proporcione al actor y a sus beneficiarios la asistencia médica a la que tiene derecho, siendo

¹² Fojas 17 del presente asunto.

afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social y los Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Instituto de Crédito para los trabajadores, al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a las **autoridades demandadas**.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEN**¹³, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días hábiles para que las **autoridades demandadas** produjeran contestación a los escritos presentados el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el veintitrés de marzo y concluyó el diecisiete de mayo dos mil veintitrés**, sin computar los días sábados y domingos y días inhábiles del tres al siete, diez y

¹³**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

diecisiete de abril; primero, cinco y diez de mayo todos del dos mil veintitrés¹⁴.

De donde se advierte que sí trascurrió el plazo de treinta días hábiles que tenían las autoridades responsables para estar en aptitud de contestar las solicitudes del **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**.

Por lo tanto, se actualiza el segundo elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, se cumple, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, dentro del plazo de los treinta días hábiles.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas**, el escrito presentado el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la **LSEGSOCPEM**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

¹⁴Acuerdo PTJA/42/2022 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintitrés.

El elemento precisado en el inciso d), se actualiza, y que refiere que, la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad. Esto es así, porque tanto de las manifestaciones de las autoridades como del caudal de pruebas que consta en autos, no se aprecia que, hasta antes de la presentación de la demanda en fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**, se haya formulado resolución expresa por las autoridades demandadas.

Consecuentemente, este Tribunal determina que operó la resolución negativa ficta respecto al escrito presentado el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, ante las oficinas de las autoridades demandadas.

5.3 PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁵.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.4 PRUEBAS

A ambas partes se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas las pruebas que obraban en autos y que son las siguientes:

1.- La Documental: Consistente en acuse de escrito suscrito por [REDACTED] con múltiples sellos de recibido de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.¹⁸

2.- La Documental: Consistente en copia simple de oficio número [REDACTED] correspondiente a la Constancia de Salario, de fecha veinte de febrero de

¹⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁸ Fojas 17

dos mil veintitrés a nombre de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], suscrito por la Directora de Recursos Humanos y el Contralor Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.¹⁹

3.- La Documental: Consistente en copia simple de oficio número [REDACTED] correspondiente a la Constancia laboral de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], suscrito por la Directora de Recursos Humanos y el Contralor Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.²⁰

4.- La Documental: Consistente en copia simple de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha de nacimiento del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]²¹

5.- La Documental: Consiste en copia simple de credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]²²

6.- La Documental: Consiste en acuse de escrito suscrito por [REDACTED] con sellos de recibido de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del mismo Ayuntamiento.²³

¹⁹ Fojas 22

²⁰ Fojas 23 a la 32

²¹ Fojas 33

²² Fojas 34

²³ Fojas 35

7.- La Documental: Consiste en copias certificadas constantes de dieciocho (18) fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden a la solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación a nombre de [REDACTED] con fecha de recibido veintidós de marzo de dos mil veintitrés.²⁴

8.- La Documental: Consistente en copia simple constante de una foja, la cual corresponde al Recibo de Nómina a nombre de [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del primero al quince de junio de dos mil veintitrés.²⁵

9.- La Documental: Consistente en copias certificadas constante de cuatro (4) fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden al oficio número [REDACTED], con fecha de recibido cuatro de febrero de dos mil veintidós.²⁶

10.- La Documental: Consistente en copias certificadas constante de dos (2) fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden al oficio número [REDACTED] con fecha de recibido veintidós de marzo de dos mil veintidós.²⁷

²⁴ Integradas en el Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRNF-101/2023

²⁵ Integrada en el Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRNF-101/2023

²⁶ Integradas en el Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRNF-101/2023

²⁷ Integradas en el Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRNF-101/2023

11.- La Documental: Consiste en copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, la cual corresponde al oficio número [REDACTED] con fecha de recibido veintinueve de marzo de dos mil veintidós.²⁸

12.- La Documental: Consistente en copias certificadas constante de seis (6) fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden al oficio número [REDACTED] con fecha de recibido de siete de Junio de dos mil veintidós.

13.- La Documental: Consiste en copias certificadas constante de seis (6) fojas según su certificación, las cuales corresponden al oficio número [REDACTED] con fecha de recibido de cuatro de febrero de dos mil veintidós.²⁹

14.- La Documental: Consiste en copias certificadas constante de cuatro (4) fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden al oficio número [REDACTED] con fecha de recibido cuatro de febrero de dos mil veintidós.³⁰

15.- La Documental: Consiste en copias certificadas constante de dos (2) fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden al oficio número

²⁸ Integradas en el Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRNF-101/2023

²⁹ Integradas en el Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRNF-101/2023

³⁰ Integradas en el Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRNF-101/2023

██ con fecha de recibido veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.³¹

16.- La Documental: Consiste en copias certificadas constante de tres (3) fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden al oficio número ██████████ con fecha de recibido veintitrés de febrero de dos mil veintidós.³²

17.- La Documental: Consiste en copias certificadas constantes de dos (2) fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden al oficio número ██████████ ██████████, con fecha de recibido diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.³³

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³⁴ y 60³⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

³¹ Integradas en el Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRNF-101/2023

³² Integradas en el Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRNF-101/2023

³³ Integradas en el Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRNF-101/2023

³⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

dispuesto por el artículo 491³⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³⁷, haciendo prueba plena.

5.5 RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA.

La **parte actora** expresa sus motivos de impugnación que se encuentran visibles, de la foja ocho a la once del expediente que se resuelve, lo cual se tiene aquí como íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlo en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio del mismo, cuestión que no implica violación a

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

³⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ³⁸

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el justiciable señala:

La negativa ficta demandada adolece de fundamentación y motivación, lo que la pone en estado de indefensión, pues no se justifica la negación de conceder los derechos que fueron peticionados, pues la ley impone la obligación de integrar el expediente de pensión solicitada y de emitir el acuerdo correspondiente en un plazo que no debe exceder de treinta días. Además de transgredirse los principios de seguridad jurídica y debido proceso, al no permitirle defenderse adecuadamente sus derechos de seguridad social.

Adiciona que, al materializarse los supuestos previstos por las fracciones II, III y IV artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es inconcuso que la negativa ficta debe ser declarada nula, al adolecer de los requisitos formales

³⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

que exige la ley; pues en el caso de que en toda determinación relacionada con la solicitud debe constar en acuerdo formal emitido en sesión de cabildo en donde de manera fundada, motivada y congruente se pronuncie en relación a la solicitado, transgresión que coloca al solicitante en un estado de indefensión, pues en el caso de que su petición de otorgamiento de pensión hubiese sido deficiente, tenían la obligación legal de hacérselo saber formalmente para que ejerciera su derecho legal de subsanar la solicitud; además, la resolución que se impugna presenta vicios formales, que incuestionablemente afectan su defensa, pues cualquier resolución debe de ser notificada en el domicilio señalado para tales efectos, con la finalidad de que pueda consentirlos o impugnados en la vía y forma que favorezca a sus intereses; aunado a que la negativa de otorgarle la pensión por jubilación y demás prestaciones, se configuró en contravención a las disposiciones que establece tanto la **LSEGSOCSPPEM**, como el **ABASESPENSONES**.

Considera necesario que este Órgano Jurisdiccional al materializarse la resolución negativa ficta por parte de las autoridades demandadas, se encuentra obligado a entrar al análisis directo del tema de fondo; esto tal y como se encuentra sustentado siguiente jurisprudencia bajo el título:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

Sigue sustentando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, último párrafo, de la **LSEGSOCSPPEM** y el numeral 20 del **ABASESPENSONES**,

las autoridades demandadas tienen la obligación de emitir el acuerdo pensionatorio que les solicité mediante promoción legal, misma que fue en hecha el veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, dentro de un término no mayor a treinta días hábiles; situación que no aconteció, no obstante de contar con toda la documentación necesaria y por haberse realizado la solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación de manera escrita, formal, clara y precisa; la cual fue suscrita en estricto apego a los lineamientos que para tal efecto establece la legislación descrita en líneas que anteceden.

Derivado de lo anterior, apunta que, ante el silencio de las autoridades, una vez que han transcurrido los plazos establecidos en la ley; se materializa la negación tacita injustificada de los derechos cuyo otorgamiento les fueran solicitados.

Discursa que la negativa ficta que en el caso en particular se configura, respecto de la petición de concesión de los derechos que le fueron requeridos a las autoridades demandadas, transgrede los derechos y garantías establecidas en los numerales 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI y XVII, 41 fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII Y XXXVIII de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 68 primer párrafo y 105 de la **LSSPEM**; 14, 15 fracción I incisos a, b, c y último párrafo, 16 fracción I inciso d y 24 de la **LSEGSOCSPEN**; 1, 24.5 tracción 16.7 fracción I inciso d. 9, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 31, 32, 33, 34. 35, 38, 39, 40, 42 y 43 del **ABASESPENSONES**; disposiciones de carácter general reglamentarias del artículo 123 apartado B,

fracción XIII de *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; dispositivo máximo que salvaguarda el derecho humano de seguridad social.

Además, sostiene que las autoridades demandadas transgreden en su contra, el principio constitucional de seguridad jurídica; pues, lo privan fictamente de sus derechos de seguridad social de manera injustificada, sin que existan motivos ni fundamentos jurídicos que justifiquen su omisión y sin que haya mediado un proceso en donde se hayan respetado las formalidades esenciales del mismo; por lo que es evidente que se contraviene lo establecido en numeral 14 de nuestra *Carta Magna*.

Aunado a lo anterior, añade que la negativa cuya nulidad demanda, vulnera el derecho convencional emanado del artículo 25 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el cual establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Enfatiza que, por los argumentos en expresados, es indudable que en el caso en concreto se han materializado las causas de nulidad establecidas en las fracciones II, III y IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al haberse violentado

las formalidades exigidas por la ley en cuanto se refiere a los procedimientos de otorgamiento de pensión; transgresiones que además de haberse realizado en contravención con las disposiciones relativas que rigen el asunto de fondo, dejaron sin defensa al suscrito violentando mi derecho a percibir la pensión por jubilación reclamada.

5.6 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las **autoridades demandadas** en su escrito de contestación argumentaron lo siguiente:

Es falso la fecha de conocimiento que la actora alude, porque tenían cuatro meses para darle respuesta de conformidad al artículo 17 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*.

Por lo anterior a la presentación de la demanda cinco de junio de dos mil veintitrés, estaba transcurriendo el término con el que cuentan las autoridades demandadas para darle contestación; de ahí que no se configura la negativa ficta demandada, y se recae en la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que se refiere a la inexistencia de acto impugnado.

6. ANÁLISIS DE LA NEGATIVA FICTA

En este apartado la litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta impugnada.

Precisándose que la litis que se conforma con el escrito de petición presentado en fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés** ante las **autoridades demandadas**; las razones de impugnación que expresó del porque considera que la negativa ficta es ilegal en la demanda, las cuales fueron transcritas con antelación y la contestación que realizaron las **autoridades demandadas**, a través de las cuales dieron las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada, las cuales fueron reseñadas en el capítulo que precede.

Se insiste en que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que, se analizarán las prestaciones que solicitó el actor en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado.

6.1 COMPETENCIA DE LAS DEMANDADAS

Es importante establecer que, el artículo 41 fracciones XXXIV, XXXV, XXXVII y XXXIX de la *Ley Orgánica Municipal*

del Estado de Morelos, establecen que, el Presidente Municipal quien forma parte del Ayuntamiento demandado, es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, asimismo indican, y estipula sus facultades y obligaciones que a continuación se transcriben:

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista. Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, **efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.** Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.**

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de

Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.

XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, **las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.**

En esa tesitura el Presidente Municipal, es quien por ley, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación; garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores, entre ellos los elementos policiacos municipales así como el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales se otorga a los elementos de seguridad pública el beneficio de pensiones y/o jubilaciones; cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma las resoluciones que en materia administrativa emita este Tribunal y que, en ejercicio de sus atribuciones **y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento**, elaborar los padrones de servidores públicos municipales de los pensionados.

Asimismo, el artículo 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, prevé respecto al Ayuntamiento lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la

normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LSEGSOCSPM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

De acuerdo a los preceptos legales antes citados, se advierte que, al Ayuntamiento, tiene dentro de sus funciones expedir el Acuerdo Pensionatorio dentro del término de treinta días, así como las facultades atender lo relacionado a las prestaciones de pensionados y jubilados, incluida las situaciones de seguridad social que prevé la **LSEGSOCSPM.**

De igual manera de acuerdo a los artículos 56 fracción XII, 62 y 63 fracciones VI y XIII del *Reglamento de Gobierno* y

Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos³⁹, se colige prevén:

ARTÍCULO 56. Son atribuciones del contralor municipal;

...

XII. Supervisar la elaboración **por parte del área de recursos humanos, de los padrones de servidores públicos municipales**, a saber;

- 1).- De trabajadores en activo y de elementos de seguridad pública;
- 2).- De extrabajadores y de elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados;** y,
- 4).- De beneficiaros, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Los padrones en comento deberán contener nombre completo de los servidores públicos, de los extrabajadores o de sus beneficiarios, fecha de ingreso, fecha de egreso, o fecha en la cual se emitió la pensión, así como el monto de ésta.

...

XIV. Supervisar **que el área de recursos humanos del ayuntamiento allegue a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, copia certificada del acuerdo mediante el cual el Cabildo aprueba y otorga los beneficios de pensiones o jubilaciones**, así como "efectuar la autorización y registro de dicho documento; y,

ARTÍCULO 62. La Dirección de Recursos Humanos es una dependencia de la Administración pública municipal, encargada de prestar el apoyo administrativo que requiera el gobierno municipal, mediante **la organización y optimización de los recursos humanos**; desarrollando e implementando procesos administrativos que permitan a las dependencias, eficientar la prestación de los actos administrativos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 63. Al titular de la Dirección de Recursos Humanos le corresponderá el despacho de las siguientes atribuciones:

...

VI. **Realizar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, permisos, incapacidades, licencias, sanciones y demás movimientos de personal para su correcta aplicación y registro en nómina;**

...

XIII. **Las demás que le asignen las leyes, reglamentos y demás normatividad federal y estatal**, aplicable a su ámbito de competencia y el presidente municipal.

³⁹ Publicado en el Periódico Oficial en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Se deriva que la Dirección de Recursos Humanos es la responsable de la elaboración de los padrones de servidores públicos municipales, entre otros de los pensionados de allegar a los elementos de seguridad pública copia certificada del acuerdo mediante el cual el Cabildo aprueba y otorga las pensiones o jubilaciones, ello tomando en cuenta que es la dependencia de la Administración pública municipal, encargada de prestar el apoyo administrativo que requiera el gobierno municipal, con las atribuciones de realizar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, permisos, incapacidades, licencias, sanciones y demás movimientos de personal para su correcta aplicación y registro en nómina, como es el caso de los pensionados y jubilados

6.2 DEL ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que, en relación con el acto impugnado, consistente en:

"...A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece; se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación a razón del tope o monto base de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; estándar establecido en el penúltimo párrafo del numeral 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; pensión cuyo monto debe ser fijado en la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de forma mensual;

B)La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] ,

realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, y a todos y a cada uno de sus integrantes; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación; ésta me sea pagada de manera inmediata, decretando mi baja como elemento policial e inscribiéndome en la nómina de elementos policiales pensionados;

C) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED], realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, y a todos y cada uno de sus integrantes; por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea otorgada junto con mis beneficiarios, la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; lo anterior en virtud de que ha transcurrido más de un año de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS del referido cuerpo normativo.

D) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED], realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, se ordene y realice su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

E) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED], realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados... " (Sic)

Son fundadas las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, previamente valoradas, consistentes en:

1.- La Documental: Consistente en acuse de escrito suscrito por [REDACTED] con múltiples

sellos de recibido de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.⁴⁰

7.- La Documental: Consiste en copias certificadas constantes de dieciocho (18) fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden a la solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación a nombre de [REDACTED] con fecha de recibido veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Documentales en las cuales obra el escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con **fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, en el que constan los sellos de **las autoridades demandadas**.

Al respecto, como se puede advertir de las copias certificadas de expediente técnico constante de dieciocho fojas útiles que se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED], exhibido por la responsable, previamente valorado, no quedó acreditado en el presente juicio que se haya continuado el trámite del procedimiento administrativo correspondiente, ni que se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, por la **parte actora**.

⁴⁰ Fojas 17

Pues de dicho expediente técnico únicamente se advierten las documentales que han sido previamente valoradas.

Sin embargo, con dichas documentales no se acredita que se haya dado continuidad al procedimiento que establece la ley y en su caso, que se hubiera emitido el dictamen para su aprobación por parte del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPPEM**; 20 del **ABASESPENSONES**, dicen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios. La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.”

LSEGSOCSPPEM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles**,

contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación y no de cuarenta días como lo sostuvieron las demandadas; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas ofertadas por las **autoridades demandadas**; no quedó acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad del demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;

2.- De la investigación e integración del expediente, y

3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la etapa de recepción, porque la autoridad demandada no acredita haber dado continuidad a la etapa subsecuente, es decir, existe una omisión por parte de la autoridad referida para continuar el registro, la investigación y con el análisis y posterior ello, la elaboración del Acuerdo que determine la procedencia o no, de la pensión solicitada.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSONES**, en los que literalmente se establece:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad.

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

De donde se desprende que hubo un desapego al procedimiento que se debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvieron de realizar las acciones que les correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades señaladas como demandadas.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, las **autoridades demandadas** están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del **ABASESPENSIONES**, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no han sido satisfechas las peticiones que desde el pasado **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del **ABASESPENSIONES**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para **DECLARAR LA ILEGALIDAD** y en consecuencia la **NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA**, consistentes en la omisión de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante; para que sin dilación alguna se proceda al desahogo del procedimiento para la emisión del Acuerdo jubilatorio solicitado; en el entendido que los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día siguiente de aquel al que sea separado; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

Asimismo, tomando en cuenta, el tiempo transcurrido a la fecha de la presente sentencia, sin que se hubiera emitido la respuesta correspondiente y que el actor prestó sus servicios exclusivamente para el Ayuntamiento de Puente de

Ixtla, desde el ocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, sin que las autoridades demandadas lo hubieran controvertido; a más que de la documental consistente en:

3.- La Documental: Consistente en copia simple y copia certificada del oficio número [REDACTED] correspondiente a la Constancia de laboral de [REDACTED] [REDACTED], suscrito por la Directora de Recursos Humanos y el Contralor Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.⁴¹

Se evidencia que esa es la fecha de ingreso.

De lo que se desprende que a la fecha de la presente sentencia cuenta **con cincuenta y tres años de edad** y con más de **veinticinco años de servicios** como elemento de seguridad pública, de conformidad con el artículo 16 fracción I, inciso f) de la **LSEGSOCSPEM**, le corresponde el setenta y cinco por ciento de su pensión.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- I.- Para los Varones:*
- a).- Con 30 años de servicio 100%;
 - b).- Con 29 años de servicio 95%;
 - c).- Con 28 años de servicio 90%;
 - d).- Con 27 años de servicio 85%;
 - e).- Con 26 años de servicio 80%;
 - f).- Con 25 años de servicio 75%;**
 - g).- Con 24 años de servicio 70%;
 - h).- Con 23 años de servicio 65%;
 - i).- Con 22 años de servicio 60%;
 - j).- Con 21 años de servicio 55%; y
 - k).- Con 20 años de servicio 50%.

⁴¹ Fojas 23 a la 32 e integradas en el Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERAJRNF-101/2023

6.3 DEL MONTO DE LA PENSIÓN

El actor, solicitó en su escrito de petición recibido en fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés y en esta demanda se le aplique el penúltimo párrafo de artículo 16 de la **LSEGSOCPEM**; mismo que a la letra dispone:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

...

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

Para ese caso es necesario determinar la percepción mensual del actor, mismo que en su escrito inicial de demanda alegó que era de [REDACTED] sobre este tópico las demandadas contraindicaron aseverando que percibía [REDACTED].

En autos constan las siguientes pruebas con antelación valoradas:

2.- La Documental: Consistente en copia simple y certificada del oficio número [REDACTED], correspondiente a la Constancia de Salario, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés a nombre de [REDACTED], suscrito por la Directora de Recursos Humanos y el Contralor Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; en donde de la suma de dichos conceptos arrojan el total de [REDACTED].

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]⁴²

8.- La Documental: Consistente en copia simple constante de una foja, la cual corresponde al Recibo de Nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del primero al quince de junio de dos mil veintitrés, con deducciones y sin ellas la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁴³

En esa tesitura, se tiene que la **parte actora** no acreditó su dicho de percibir la cantidad quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Siendo que lo procedente es considerar que percibía la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quincenales, por ello al mes representa el total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ello por estar apoyada en una copia certificada y ser la de mayor beneficio para el actor en relación con la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quincenal.

Si a esa cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le aplica el 75%, que es el que porcentaje que le corresponde por [REDACTED] [REDACTED] de

⁴² Fojas 22 e Integrada en el Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRNF-101/2023.

⁴³ Integrada en el Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRNF-101/2023

La demandada alegó su imposibilidad de celebrar convenio con alguna de esas dos instituciones y añadió que el servicio se le ha venido brindado al actor por medio de la Unidad Básica de Rehabilitación de Puente de Ixtla, Morelos; sin que esto último lo demostrara.

La inscripción de seguridad social, como la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, es **procedente** porque de conformidad con los artículos 45, fracción XV⁴⁴ de la **LSERCIVILEM**, 4, fracción I⁴⁵, de la **LSEGSOCSPEM**, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la **LSEGSOCSPEM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación

⁴⁴ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

⁴⁵ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

1.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la **LSEGSOCSPPEM**, fue publicada el día **veintidós de enero del dos mil catorce** e inició su vigencia el día **veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día **veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no pueda ser afectado por una omisión de la demanda.

En mérito de lo analizado; se **condena** al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, para que **exhiba las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a **partir del veintitrés de enero de dos mil quince** y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento; por ende a que goce de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

Asimismo, de conformidad en los artículos 77⁴⁶, 88⁴⁷, 149⁴⁸, 304⁴⁹, 304 A, fracción II⁵⁰, de la *Ley del Seguro Social*; 22⁵¹,

⁴⁶ "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley. Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

⁴⁷ "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

⁴⁸ Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

⁴⁹ "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

⁵⁰ "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

252⁵², 253⁵³ y 254⁵⁴ y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*; en el caso de que la responsable no hubiese afiliado, al demandante, ante una institución de seguridad social, no implica que no pueda gozar de la seguridad social, ya que al tener el carácter de trabajador sujeto de una relación administrativa, debe gozar de tal beneficio; máxime que el

⁵¹ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

⁵² "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

⁵³ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

⁵⁴ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patronos y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

En esa tesitura, la institución de seguridad social que el actor opte para que le brinde los servicios correspondientes, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación; en tanto el instituto respectivo deberá subrogarse y otorgar las prestaciones que en derecho procedan.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALS CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.⁵⁵

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura

⁵⁵ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada

defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina **que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.**

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social **no quedan a voluntad de las partes**, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que **en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos.** De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, **ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.**

(Lo resaltado no es origen)

6.5 PRIMA DE ANTIGÜEDAD

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral; por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la **LSSPEM**, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la **LSERCIVILEM**; esto en términos de lo establecido en el artículo 1º que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...”

El precepto legal transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, **es procedente y se condena** a la autoridad demandada **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos**, al pago de la prima de antigüedad, una vez que el actor sea separado con motivo de su Acuerdo pensionatorio antes decretado; por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes impreso. Sin embargo, considerando que hasta este momento no se tiene la certeza de la fecha en que el actor será separado de sus funciones; su cálculo quedará sujeto del procedimiento de ejecución.

6.4 TÉRMINO PARA CUMPLIMIENTO

Considerando que toda su vida del actor como elemento seguridad pública la ejerció únicamente para el Ayuntamiento demandado y que de acuerdo a los autos esa autoridad ya cuenta con los elementos necesarios para emitir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente; se concede a la autoridad demandada **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos**, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁵⁶ y 91⁵⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el

⁵⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

7. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, las **autoridades demandadas**, deberán, por conducto de las autoridades correspondientes:

7.1. Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASEPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el acuerdo correspondiente donde se decrete en esta demanda se le aplique el penúltimo párrafo de artículo 16 de la **LSEGSOCSPEM**, es decir cuarenta salarios mínimos vigentes; en el entendido que los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día siguiente de aquel al que se

⁵⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



separó; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

7. 2. Hecho lo anterior, se notifique personalmente al actor, la resolución sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**.

7.3 Se condena a las autoridades demandadas al afiliar al actor ante un sistema de seguridad social ya sea el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince.

7.4 Las autoridades demandadas deberán cubrir a la parte actora la prima de antigüedad en términos del presente fallo.

7.5 Considerando el tiempo que ha transcurrido sin que le diera respuesta al escrito presentado **veintidós de marzo de dos mil veintitrés** y el que actor laboró exclusivamente para el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, lo cual no requiere de una investigación ante otros entes gubernamentales, se concede a las **autoridades demandadas**, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos

90⁵⁹ y 91⁶⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

7.6 A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶¹

⁵⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁶¹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)⁶² y h)⁶³, 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPM**, es de resolverse y se resuelve:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Si se configuró la **negativa ficta** respecto al escrito de solicitud presentados en fecha **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, dirigido y recibido por las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal

⁶² b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

⁶³ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

Constitucional, Presidenta Municipal Constitucional, en su carácter de Representante Político, Jurídico, Administrativo y Ordenador de dicho Ayuntamiento; Síndico del H. Ayuntamiento e Integrante del H. Cabildo Municipal, Regidor de Asuntos Migratorios, Turismo, Derechos Humanos, Gobernación y Reglamentos e Integrante del H. Cabildo Municipal; Regidora de Organismos Descentralizados, Planificación y Desarrollo, Protección del Patrimonio Cultural e Integrante del H. Cabildo; Regidora de Educación, Cultura y Recreación, Relaciones Públicas, Comunicación Social, Igualdad y Equidad de Género e Integrante del H. Cabildo Municipal; Regidor de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Ciencia y Tecnología e Innovación e Integrante del H. Cabildo; Regidor de Asuntos de la Juventud, Protección Ambiental, Desarrollo Económico y Sustentable e Integrante del H. Cabildo Municipal y la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional; todos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** para los efectos del apartado **7.1.**

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶⁴; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁶⁵; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

⁶⁴ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁶⁵ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN


HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-101/2023

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO


TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRNF-101/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTROS**. Misma que es aprobada en Pleno de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. **CONSTE**.

AMRC


"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

10/10/10

10/10/10

10/10/10